

Acuerdo plenario de reencauzamiento a recurso de apelación.

Expediente: TEE- MII-01/2026.

Parte actora: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Autoridad responsable: Encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellon.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a siete de abril de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² por el que se **reencauza** la demanda que se integró como medio de impugnación innominado, a recurso de apelación, al tenor de los siguientes apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Procedimiento ordinario sancionador. El siete de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**³ presentó un escrito de denuncia ante el

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2 En adelante también, Tribunal.

3 En adelante, también: actora.

Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, en su carácter de Senadora de la República, así como de **Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso** y el **Partido Verde Ecologista de México**, este último por culpa en la vigilancia; por infracción a la normatividad electoral⁵.

Derivado de esa denuncia, se integró el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-03/2025**.

En dicho procedimiento, el tres de octubre de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo (**acto impugnado**) en el que: a) se citó a la denunciante a comparecer personalmente ante el IEEN; y b) Se indicó que el autorizado de la denunciante estaba habilitado únicamente para oír y recibir notificaciones.

2. Recurso de revisión. En desacuerdo con el anterior proveído, el diez de octubre de dos mil veinticinco la parte actora presentó ante el IEEN recurso de revisión⁶.

3. Juicio de la ciudadanía. Ante la omisión de resolver el citado recurso de revisión, la actora promovió juicio de la ciudadanía. Recibidas las constancias en este Tribunal, el

4 En adelante también, IEEN.

5 Denuncia a fojas 22 a 27 del expediente.

6 Recurso de revisión a fojas 3 a 7 del expediente.

medio de impugnación se registró como expediente **TEE-JDCN-33/2025**.

4. Apelación. El trece de enero, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-01/2026**; y, en sentencia se ordenó al IEEN resolver el recurso de revisión⁷. En razón de lo anterior, el veintitrés de enero el IEEN emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión y reencauzarlo a este Tribunal⁸.

5. Medio de impugnación innominado. En consecuencia, el veintisiete de enero la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias respectivas, y ordenó su registro como número de expediente **TEE-MII-01/2026** y la realización de los actos de tramitación previa a la autoridad responsable.

El treinta de enero, la magistrada presidenta recibió la documentación de la tramitación previa y ordenó el turno del expediente a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**, en donde se recibieron los autos el cuatro de febrero, radicándose el seis de febrero siguiente.

7 Hechos notorios que se invocan por este órgano jurisdiccional.

8 Resolución a fojas 51 a 53 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral¹¹, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia 11/99¹³.

Lo anterior, porque el pronunciamiento no constituye una cuestión

9 En adelante también, Constitución General.

10 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

11 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

12 En adelante también, Sala Superior.

13 De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

de mero trámite, sino una modificación en la forma de substanciación y resolución del medio de impugnación.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que determine la vía que en Derecho corresponda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El medio de impugnación innominado es improcedente, luego que existe una vía legal para conocer y resolver la causa planteada por la actora, la del recurso de apelación al que deberá reencauzarse.

En el caso, comparece una ciudadana, denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-03/2025** del índice del IEEN, a impugnar el acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco dictado en dicho procedimiento, al estimar se afectan sus derechos por dos razones: **a)** Se le citó personalmente para acudir ante la autoridad del procedimiento; y, **b)** Se restringieron facultades a su autorizado.

Al respecto, la vía de medio innominado es improcedente, pues esta se habilitó de forma reglamentaria, en el artículo 61, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para conocer y resolver medios de impugnación que no tengan una forma legal de procedencia.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional, autorizada por el artículo 2º, de la Ley de Justicia Electoral, del artículo 68,

fracción III, de la misma legislación¹⁴, así como en términos de la jurisprudencia 25/2009 de la Sala Superior, y diversos precedentes de esta, se desprende que *el recurso de apelación es la vía legal para conocer de las controversias relacionadas con los actos de un procedimiento ordinario sancionador*, en el entendido que en cada caso, enseguida del estudio de la vía, deben analizarse el resto de presupuestos procesales respectivos.

Por principio, de acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009¹⁵, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley -criterio gramatical-

14 Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

15 De rubro: **"APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.

establece la procedencia del REP para supuestos limitados - sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia¹⁶, la superioridad incluye en esa vía todos los actos vinculados con el PES -criterio sistemático y funcional-.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues juicios de la ciudadanía se han reencauzado a recursos de apelación, tal y como sucedió en los expedientes **TEE-AP-01/2026** y **TEE-AP-03/2026**, pues se determinó que el recurso de apelación es la vía para ventilar las controversias relacionadas con los procedimientos ordinarios sancionadores¹⁷.

Consecuentemente, si la actora se queja de un acuerdo dictado en procedimiento ordinario sancionador en el que estima se afectan sus derechos, a fin de dar plena vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y en aplicación de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹⁸, el medio de impugnación innominado **deberá reencauzarse a recurso de apelación** e integrarse el expediente **TEE-AP-15/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Selma Gómez Castellón**, para la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

16 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17 Así se determinó en los acuerdos plenarios consultables en la página www.trieen.mx


18 De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".


Por lo antes expuesto, se **ACUERDA***:


ÚNICO. Se **reencauza** el medio de impugnación innominado **TEE-MII-01/2026** a recurso de apelación **TEE-AP-15/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.


Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de Acuerdos